

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclaman después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo desertado de la Goleta Consuelo, en los días 26 y 28 de Enero último, los individuos de su dotación Benjamin Millares y Francisco Ignacio Patron, cuyas filiaciones se expresan á continuación, en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolos á disposición de este Gobierno, en caso de ser hallados.

Santander 4 de Febrero de 1875.

Filiaciones que se citan.

Benjamin Millares y Asufes de Jacobo, natural de Noya, provincia de Villagarcía, sus señas particulares son, pelo negro, color bueno, ojos castaños, nariz regular, barba negra, estatura alta.

Francisco Ignacio Patron y Berdú, natural de Torrevieja, provincia de Alicante, sus señas particulares son, pelo castaño claro, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura regular.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Debiendo procederse por el In-

geniero industrial, Fiel-contraste de pesas y medidas en esta provincia D. Policarpo Lera á la comprobación y resello de las pesas, medidas é instrumentos de pesar de los sistemas antiguo y moderno que se hallen en poder de los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares que en su tráfico ordinario deban hacer uso, hé acordado.

1.º Que referida comprobación deberá precisamente principiarse en esta capital el día 10 del presente mes.

2.º Que cuando la comprobación y resello en esta ciudad haya sido terminada, me dará parte el Fiel-contraste, para disponer el orden y modo de hacer la misma operación en los demás Ayuntamientos de la provincia.

3.º Que me prometo que los interesados cumplirán con la obligación en que se hallan de no poner obstáculos al Fiel-contraste en el desempeño de su cargo.

Y 4.º Que espero del celo del Sr. Alcalde de esta capital que por sí y por medio de sus agentes presten á dicho funcionario todo su apoyo y auxilio que reclame para el mejor cumplimiento de su misión, según lo dispone el Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Febrero de 1875.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Aguas

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: que por D. Estanislao Gomez y Gonzalez, vecino de Cortiguera, se ha presentado un proyecto en solicitud de autorización para construir una casa permanente de baños en la playa de Nuances, acompañando al efecto el plano y memoria por duplicado.

Por lo tanto, y según lo dispuesto en la legislación vigente, el referido proyecto se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, por término de 15 días, á contar desde su inserción en el Boletín Oficial, á fin de que puedan enterarse los que se crean interesados, y exponer en su vista lo que á su derecho convenga.

Santander 4 de Febrero de 1875
—El Gobernador, —Francisco Javier Camuño.

Minas

Don Nicolás Lapeña Jefe accidental de la expresada sección,

Hago saber que D. Juan Martínez Rodríguez vecino de Reinoso, ha presentado una solicitud de registro de diez y nueve pertenencias con el nombre de «Nada vale» de mineral carbon liguño al sitio que llaman la Cobia, término del lugar de Orna, Ayuntamiento de Enmedio; que linda por todos vientos terreno común.

Hago la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida el que dista en dirección E. 400 metros del ángulo S. E. de una casa de Manuel Santarón, que habita en la actual l.ª Urbana

García; desde él se mediran al S. 500 metros fijándose la primera estaca; de esta al E. 300 la segunda; de esta al N. 800 la tercera; de esta al O. 200 la cuarta; de esta al S. 500 la quinta; y de esta al punto de partida 100 metros. La referida presentación tuvo lugar el 50 de Enero último.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 27 de la ley del punto veinte para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Febrero de 1875 —Nicolás Lapeña.

Don Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la expresada sección

Hago saber: que Don Juan Martínez Rodríguez, vecino de Reinoso, ha presentado una solicitud de registro de 30 pertenencias con el nombre de «Ultima Reserva» de mineral carbon liguño al sitio que llaman Juncalera, término del lugar de Las Rozas de Val de Arroyo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al S. mina «Luisiana»; al O. prados y tierras de vecinos de Aguilera y Las Rozas; al E. idem idem de los de Villanueva, y al N. idem idem de los de las Rozas y Villanueva, y ampliación de los ríos Baga y Ebro.

Hago la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida el que dista 40 metros en dirección S. del ángulo S. O. de la casa nueva del Ayuntamiento de Las Rozas, desde él se mediran al E. 450 fijando la primera estaca; de esta al S. 500 la segunda; de esta al E. 200 la tercera; de esta al N. 500 la cuarta; de esta al O. 1200 la quinta; de esta al S. 200 la sexta y de esta al punto de partida 500.

Y habiendo admitido por el Sr. Gobernador por decreto de 3 del actual la

dicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Febrero de 1875.—Nicolas Lopez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Orden — Circular.

Los individuos del ejército y de la Armada sentenciados por los tribunales del fuero común á arresto ó prision por insolvencia de multa extinguían siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infracción de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecución y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los arts. 50, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir á los penados desde la población donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz y del todo imposible las mas veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de presos son en algunos casos injusta agravación de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasion de que personas que solo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que pervertan su corazón y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica,

El Rey, y en su nombre el ministerio-regencia,

Ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los tribunales del fuero común á pena de arresto ó de prision subsidiaria que pertenecieran al ejército ó armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del ejército y de la armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdicción ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desahoro, extinguirán la condena en los

cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuarteles ó institutos á que pertenezcan.

Art. 5.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el juez á quien corresponda su ejecución remitirá al capitán general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecución en la forma acostumbrada, y la expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena certificación en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

FÁBRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

Autorizada esta Administración por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 27 de Enero último para contratar el abasto del agua indispensable que se emplea en la moja, preparacion de los tabacos, limpieza de los talleres y otros usos de absoluta necesidad, adquirirá dicho artículo por medio de subasta oral con arreglo á las condiciones que se insertan á continuacion, bajo las cuales la Hacienda pública contrata este servicio.

1.º La contrata empezará á regir el dia en que se notifique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará en fin de Diciembre de 1876; pero si por arriendo ó desestanco del tabaco ó por otra cualquiera circunstancia fuere necesario suspender los efectos de este contrato, la Direccion general de Rentas podrá determinarlo así, sin que el contratista tenga derecho á reclamacion ni indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.º El que resulte contratista conducirá el agua de las fuentes de esta ciudad al patio de esta fabrica, clara y limpia, en basijas bien acondicionadas, sin que por ningun concepto puedan perjudicar á la buena higiene y por consiguiente á la salud de las operarias.

3.º Será obligacion del contratista el limpiar tres veces por semana el depósito donde se conserva el agua para el servicio de que se trata y tener el repuesto necesario para la que pueda consumirse durante el dia y primeras horas del siguiente.

4.º El precio máximo que se señala, es el de 89 pesetas mensuales satisfechas el dia 50 del mismo por la caja Depositaria de esta fabrica, y no se admitirá proposicion que exceda de esta cantidad.

5.º La subasta será oral y tendrá lugar el dia 20 del corriente á las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Administrador Jefe del establecimiento asociado del Sr. Contador y Notario del mismo, admitiendo pujas á la llana por espacio de 15 minutos, levantándose acta del resultado definitivo que ofreciere, que fir-

marán los Sres. anteriormente citados y el que resulte mejor postor.

6.º El interesado á cuyo favor quede el servicio, afianzará el cumplimiento del mismo con *doscientas pesetas* en metálico ó su equivalencia en efectos de la deuda pública admisibles para este objeto con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 5 de Junio de 1867, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 8 dias siguientes á él en que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate siendo de su cuenta todos los gastos que se origine en el otorgamiento de la misma y una copia de ella, que deberá quedar archivada en esta Administración.

7.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonare el servicio, el Administrador Jefe de la fabrica dispondrá que se verifique á costa del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta en perjuicio suyo, quedando obligado á pagar todos los gastos que se originen y el importe total de la diferencia de mas que pudiera resultar en el precio de la nueva contrata con relacion á la abandonada, cuyo pago verificará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le presentara dicha fabrica. En el caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la suma depositada por el contratista como garantía de su contrato.

8.º El que resulte contratista quedará obligado á presentar en esta Administración á la terminacion de su contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro público el impuesto que corresponde como subsidio industrial por el importe de las liquidaciones de dicho contrato, no pudiendo devolverle la fianza mientras no se haga constar dicho extremo por mas que resulte exento de responsabilidad por los demas conceptos.

9.º El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolveran por la via contencioso-administrativa sin que por esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

10.º Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallaren insertos el Real decreto de 27 de Febrero ó Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Santander 4 de Febrero de 1875.—El Administrador Jefe, Antonio Zapater.

Providencias judiciales.

Don Felipe Ruiz Salazar Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Torrelavega á 31 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos ordinarios de tercera instancia y prefe-

rencia promovidos por doña María Peña Rasilla vecina de Barros, representada por el Procurador D. Emeterio Peña, contra D. Alejandro Monasterio, vecino de Coo, y D. Juan Gonzalez Linares que lo es de Barros, y por la rebeldia de éstos los Estrados del Juzgado, y el señor Promotor Fiscal en representación de la Hacienda y Curiales, sobre bienes embargados al Gonzalez Linares para pago de costas originadas en causa criminal.

1.º Resultando: que seguida causa criminal contra D. Alejandro Monasterio sobre exacciones ilegales á instancia de Francisco Perez Rasilla y Juan Gonzalez Linares, terminó por la absolucion de primero, con imposicion de las costas á los denunciados. 2.º Resultando que para hacer efectiva la responsabilidad impuesta al Gonzalez Linares le fueron embargados varios bienes entre ellos: 1.º Una casa en el barrio de Coluicos, pueblo de Barros, 2.º Una huerta pegante á dicha casa, de cuarenta y cinco áreas de extension: 3.º Un solar de prado y tierra labrante, titulado del Colino cerrado sobre sí: 4.º Una casita en el sitio del puente de dicho lugar de Barros: 5.º Un prado en la mies de Santian, término de Barros: 6.º Una tierra labrante en la mies de Colino, sitio del hoyo del repetido término de Barros. Y 7.º Tierra labrante en la huerta de Surrio.

5.º Resultando: que Francisca Rasilla, viuda, en testamento que otorgó ante D. Evaristo Diaz de Riva Velarde manifestó por él varias fincas y declarando haber sido casada infuete eclesiástica con el difunto D. Bernardo de la Peña Velasco y no tener más hijos, que don Vicente D. Malias doña María y doña Manuela de la Peña Velasco, los instituyó herederos mejorando en mil setecientos reales á cada uno á D. Malias y doña María.

4.º Resultando: que en la cuenta particion de bienes recayentes en la herencia de doña Francisca Rasilla fueron adjudicados á doña María de la Rasilla mil reales valor de una tercera parte de casa en el barrio de Coliño, cuatrocientos setenta y cinco reales en el valor de sobranante despues de rebajado un censo de una enadra, huerto y demas. Doseientos reales valor de una tierra en el barrio de Amáñez. Treinta y siete reales sobrantes en un prado, en la mies de Barros sitio de Ordoño. Ciento setenta reales en un prado. Trecentos reales valor de una tierra en término Los Corrales, sitio de la huerta de las Fraguas. Ciento setenta reales tercera parte del valor de veintisiete árboles que se hallan en territorio de Barros. Ciento setenta reales valor de un carro de tierra en la mies de Barros. Trecentos noventa y siete reales diez y siete maravedis sobrante de una casa. Ciento sesenta reales diez y siete maravedis que se hallan en casa de María Alonso. Y ciento treinta y dos reales diez y siete maravedis que le abonaria su hermano Vicente; no apareciendo inscrita en el registro de la propiedad la hijuela de la doña María en que constan tales adjudicaciones.

5.º Resultando: que por escritura de veinte de Setiembre de mil ochocien-

cuarenta y ocho, doña María de la Peña asistida de su marido D. Juan González Linares, quien para ello le concedió licencia, confirió poder á D. José Tomás, para que cobrara de D. Juan Gomez Pereda y D. Fulgencio Setien testamentarios de D. Pedro Gaspar de la Rasilla, diez mil seiscientos reales, que por via de limosna y legado la dejó en su testamento.

6.º Resultando, que por documento privado de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho don José Tomás como apoderado de doña María de la Peña Rasilla, confesó haber recibido de don Juan Gomez Pereda y don Fulgencio Setien, como testamentarios de D. Pedro Gaspar de la Rasilla ocho mil seiscientos reales.

7.º Resultando, que con estos antecedentes se propuso á nombre de doña María Peña Rasilla consorte de don Juan Gonzalez Linares, demanda de terceria de dominio y preferencia de los bienes embargados; la primera por la que afecta á las fincas embargadas siguientes. La tercera parte de la casa señada, número primero. El prado de la mies de Setien número quinto. La huerta de Surrio número segundo. Y la tierra labrantia de cohino número tercero en apoyo de cuyo dominio alegó haber las heredado de sus padres.

8.º Resultando, que en apoyo de la terceria de preferencia entablada alegó que las fincas embargadas que no son objeto de la terceria de dominio, fueron compradas con dinero que recibió de un legado hecho á la demandante por su tío D. Pedro Gaspar Rasilla importante ochomil seiscientos reales.

9.º Resultando, que conferido traslado de la demanda á D. Alejandro Monasterio y D. Juan Gonzalez Linares, por su incomparecencia les fué acusada la rebeldia, y se hubo por contestada la demanda, notificándoseles esta providencia en la misma forma que emplazamiento, habiéndose entendido con los estrados del Juzgado, las sucesivas actuaciones.

10. Resultando que conferido igual traslado al Promotor fiscal, lo evacuó manifestando que no tenia datos para oponerse ni oponerse á la demanda, reservándose hacerlo en vista de las pruebas que se justificaran.

11. Resultando, que recibido el pleito á esta dilacion, la parte de Doña María Peña Rasilla la dió de testigos para justificar que la casa objeto de la demanda es la misma adjudicada á la demandante, y que ni esta ni Gonzalez Linares han poseído ni poseen otra en el barrio de Cohino así como el prado en la mies de Setien, la tierra de la mies de Cohino y la huerta en la mies de Surrio, son las mismas adjudicadas á la demandante en su hijuela materna y embargados á su marido.

12. Resultando que dicha prueba testifical se hizo extensiva á justificar que ni la demandante ni su esposo poseen otros bienes en Cohino, Santian y Surrio y que este ha recibido las heredas por su esposa administrándolas como propios.

13. Resultando, que la prueba testifical se ha extendido á justificar que Gonzalez Linares, recibió ocho mil seiscientos

reales del legado hecho á su esposa, cuyo dinero compró los demás bienes embargados, que no aportó nada al matrimonio dicho Linares y que todos cuantos bienes á poseído y posee son de su esposa ó comprados con su dinero.

14. Resultando, que finado el término de prueba, alegaron las partes por la esultancia.

1.º Considerando, que doña María de la Peña Rasilla no ha presentado título alguno suscrito en el registro de la propiedad que justifique el dominio que alega, toda vez que la copia de hijuela en que consta su herencia materna, carece de este requisito, y por tanto, no puede legitimar el dominio que se pretende.

2.º Considerando, que aun prescindiendo de esta formalidad, esencial, cuando de justificar se trata las fincas embargadas tienen distintos linderos, cabida y situacion que las adjudicadas á la demandada.

3.º Considerando, que la prueba testifical suministrada no es bastante fi demostrar que las fincas embargadas sean las mismas adjudicadas á la demandante toda vez que los testigos se han limitado á contestar afirmativamente las preguntas, sin dar razon alguna de su dicho.

4.º Considerando como consecuencia de todo ello que la demandante no ha justificado el dominio que alega como fundamento de la demanda.

5.º Considerando, respecto de la terceria de preferencia que se interpone que el apoderado de doña María Peña Rasilla, fué quien recibió en nombre de esta los ocho mil seiscientos reales legado de su tío D. Pedro Gaspar de la Rasilla, sin que conste que los recibiera Don Juan Gonzalez Linares, ni que con ellos se compraran los demás bienes embargados.

6.º Considerando que para considerar hipotecados los bienes del marido á las aportaciones dotales y parafernales de la mujer, es necesario conste la entrega de dichos bienes al marido lo que no sucede en el presente caso.

Vista la ley 17, título once, partida cuarta, ley sexta, título 10, libro once de la Novisima Recopilacion, Sentencia de cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, artículos ciento cincuenta y ocho, y ciento cincuenta y nueve de la ley Hipotecaria, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro, no haber lugar á la declaracion de dominio y preferencia pretendida por María Peña Rasilla, debo absolver y absuelvo al Promotor fiscal don Juan Gonzalez Linares y don Alejandro Monasterio de la demandada propuesta por dicha doña María, sin hacer, especial condenacion de costas, y en su virtud luego que esta sentencia cause ejecutoria continuen los procedimientos de apremio suspendidos contra los bienes embargados. Y mediante la rebeldia de Gonzalez Linares y Monasterio, hágase notoria esta sentencia ade mas de notificarse en estrados por

medio de edictos en los sitios de costumbre y publicacion en el Boletín oficial de la provincia para lo que se dirija oficio de la misma al Sr. gobernador civil.

Así por esta sentencia que no ha podido dictarse antes (por la multitud de causas criminales y salidas del Juzgado á visitas del registro y practica de diligencias sumarias) definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez doy fé —Vicente Ibañez.— Ante mí, Felipe R. Salazar.

Para que conste con la debida remision y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 8 de Enero de 1875.—En estas 7 fojas de papel del sello de oficio.—Sobre raspado.—Con—Entre líneas—y pasafornates—vale.

Don Celedonio Rodriguez y Cabeza, capitán graduado, teniente de carabineros de la comandancia de Asturias y fiscal de la causa que se instruye contra el carabiniero Julian Ruiz del Valle, por el delito de primera deserccion.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al mencionado carabiniero Julian Ruiz del Valle, soldado que fué del regimiento infanteria de Córdoba, para que en el término de treinta dias, se presente en esta fiscalia plazuela de Accvedo, núm. 6, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra ordinario.

Oviedo 29 de enero de 1875.—Celedonio Rodriguez.—Por su mandado, Gasto Alvarez y Alvarez.

Don Joaquin Linares Piñero, Teniente del batallón provincial de Sorio número 47, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la caja de quintos de la misma, Isidoro Llorente Verdiguera, á quien estoy sumariando por el delito de deserccion, verificada el dia diez del actual.

Usando de las facultades que en estos casos, conceden las reales ordenanzas, á los oficiales de ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos.

Santander 31 Enero de 1875.—V.º B.º El Teniente fiscal, Linares.—Por mandado del señor fiscal, el Escribano, José Sanlida.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc. Por la presente requisitoria cito, llamo

y emplazo á Elias Iglesias y Norica, natural de Ruiloba, que parece se halla navegando en los vapores que hacen la travesia á la Habana á fin de que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia pronunciada en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre alteracion del orden en dicho pueblo de Ruiloba bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada villa á 29 de Enero de 1875.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de su señoría, Juan Angel del Corro.

Don Roque Gallo Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Garcia y Garcia, natural de Cangas de Obis, en la provincia de Oviedo, vecino de Cardey, soltero, de 22 años de edad, oficio calderero, en libertad provisional, cuyo paradero se ignora para que en el término de 10 dias contados desde la insercion de la presente en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia y la de Oviedo, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia dictada por el mismo en la causa criminal que contra aquel se instruye sobre tentativa de expencion de moneda falsa y citarle y emplazarle para ante el tribunal superior; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término, sera declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á 29 de Enero de 1875.—Roque Gallo.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

Anuncios oficiales.

Don Julian Perez Calderon, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Los Corrales.

Hago saber: que terminado el reparto para satisfacer al Tesoro lo correspondiente á sal y cereales, por los habitantes de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que en el término de ocho dias puedan alegar las causas los que se consideren perjudicados á contar aquellos desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, con advertencia de que trascurrido dicho término no se oirá reclamacion de ningun género, y se procederá inmediatamente á la cobranza de las cuotas que á cada uno le ha sido adjudicada ó asignada por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Los Corrales y Enero 28 de 1875.—Julian Perez Calderon.

Anuncios particulares

LÍNEA DE VAPORES
DEL
CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.
PARA
MONTVIDEO Y BUENOS-AIRES.
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

ASTARTE.

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A		PRECIOS DE PASAJE	
	1.ª clase	3.ª clase	Rvn.
De Santander a			
Coruña	300	150	
Río-Janiero...	3.430	1.000	
Montevideo...			
Buenos-Aires.			

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hará sus viajes con mucha prontitud.

Reúne buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Parafiteria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta

Estados sobre impuesto de la riqueza

Minera.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5 000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Doriga Hernan Cortés, núm. 4, y a los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobradoras para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.

Recibos taboarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribucion territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas tanto de Territorio Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Estados de precios medicos.

Hay

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahia, Rio-Janeiro Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saltra de este puerto el 17 de Enero el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA

Admite carga y pasajeros en todas las clases y para todos los puertos donde toca. Informara su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion a Cuba, en qual forma que a excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora seran los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª

Primera clase	Rvn.	3.000.
Segunda id.		2.200.
Tercera id.		800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece a la dotacion de buque un capitán que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato sea esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañia, Muelle, núm. 12.

17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañia.

PARA

cuerto-rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo, tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferrocarril de Alar a Santander y demás ferrocarriles nacionales, extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día a cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por supleno.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones; alcances de las cajas de Ultramar; haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital.

Madrid ó provincias

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ VEZA.

Compañia, núm. 3.